Ref. Expte. 7892/23, caratulado: "AFIP C/ LOZA NELSON GUILLERMO S/ EJECUCION FISCAL A.F.I.P.".-

**APELA.-**

SR. JUEZ FEDERAL:

NELSON GUILLERMO LOZA, Mat. Prof. T. 95 F. 514, abogado, con domicilio electrónico CUIT: 20149245090, por sus propios derechos; ante V.S. DIGO:

**1.-Objeto:**

Que, vengo a interponer Recurso de apelación (art. 242 y conc. CPCN) en contra de la sentencia de fecha 25/09/2023, que en su parte resolutiva dice:

***" NO HACER LUGAR los planteos de Falta de Personería e Inhabilidad de titulo por inexistencia de Causa de la obligación.."***

***"Imponer las costas al accionado"***

Pido revoque la sentencia impugnada, y dicte otra en consonancia con los fundamentos que pasare a exponer, y conforme a los agravios del fallo.-

**2.- DE LOS AGRAVIOS.-**

El sentenciante en su Resolución dice: ***" IV) Que, a la hora de resolver, el planteo del accionado referido a la supuesta inexistencia de facultades en el funcionario, surge d34 las boletas de***



Escaneado con CamScanner

***deudas incorporadas en autos y que se ejecutan en la presente causa, que se certifica que la Sra. Marcela Victoria Palomino es la Representante Fiscal de AFIP y goza de las facultades legales suficientes, para perseguir judicialmente el cobr9o de los importes indicados en dichos títulos ( art. 92, 96 y 97 Ley 11.683-texto según Ley 27.340) , por lo que corresponde el rechazo de la Falta de Personería interpuesto".-***

Que, agravia a mis intereses por cuanto el Fundamento del rechazo de la FALTA DE PERSONERIA de la procuradora fiscal ( Dra. Palomino), se basa en las disposiciones del art. 97 de ley 116836, el que reza:

ARTICULO 97 — " *Mientras la representación no sea ejercida por funcionarios designados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,* ***el Fisco será representado por los procuradores o agentes fiscales, quienes recibirán instrucciones directas de esa dependencia a la que deberán informar de las gestiones que realicen."***

***"La intervención de los funcionarios especiales*** *excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio,* ***y su personería quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda."***

El Error *In iudicando* que comete V.S. surge al considerar que de la normativa enunciada y respecto a la PERSONERIA, es que Esta queda acreditada con la SOLA presentación del certificado que surge del título de deuda, pero Yerra la interpretación, ya que en forma literal surge que esta es únicamente a LOS FUNCIONARIOS DE AFIP, y NADA DICE y menos AUN EXTIENDE a los PROCURADORES Y AGENTES FISCALES, como en este caso que es la Dra. PALOMINO.-

Es decir: surge la Errónea aplicación del Derecho e Interpretación, ya que la Dra. Palomino es PROCURADORA FISCAL



Escaneado con CamScanner

de la Afip, y el art. 97 solo enuncia que la Autorización es para los FUNCIONARIOS DE LA AFIP, NO teniendo estas calidad la Procuradora Fiscal, cuya personería no surge Acreditada.-

Así agravia a mis intereses esta errónea aplicación del derecho vigente, que constituye una Sentencia Arbitraria al decir del máximo Tribunal de Justicia ( CSJN), afectando el Principio de Igualdad ante la Ley, Debido Proceso y Derecho de Defensa, como así el Derecho a la Propiedad, porque se pretende Despojar de bienes de mi patrimonio con la presente ejecución.-

Que, la calidad de Titulo ejecutivo la ley ***solo confiere*** a la Boleta de Deuda de la AFIP, en el presente caso; y ***no a la Representación legal*** o titulo Poder del letrado que se presenta en Juicio; Instrumento que por otra parte NO adjunta y menos aun intenta probar de alguna manera dicho mandato.-

Que, la Única leyenda impuesta en la Boleta de Deuda que se demanda, respecto a la representación de LA Dra. PÁLOMINO dice: ***" Se certifica que la Sra. PALOMINO MARCELA VICTORIA es Agente Fiscal de esta Administración Federal y esta autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado ...."***

Si, esta Autorización se pretende considerar como una GESTION DE NEGOCIOS ajenos, tampoco resultaría procedente, pro cuanto NO FUE RATIFICADA y menos aun surge como Patrocinante de la AFIPL; muy por el contrario la Sentencia Agravia a mis intereses, por que solo se basa en la normativa del art. 97 de la Ley, y mal interpretada.-

Por otra parte, Lo que se autoriza es a la **EJECUCION DE UNA DEUDA**, lo que técnica y procesalmente EJECUCION no es demandar, ejercer una Pretensión procesal, sino que EJECUCION es ejecutar una SENTENCIA , dictada por el Juez previo proceso de conocimiento.-



Escaneado con CamScanner

Asi lo corrobora el diccionario de CIENCIAS JURIDICAS de MANUEL OSORIO, pag. 275 que define:

**"Ejecución:** *Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente".-*

Es decir: Que la Sra. PALOMINO , estaria SOLO y UNICAMENE Autorizado a EJECUTAR UNA SENTENCIA, y NO a presentar una demanda Ejecutiva como la presente, que obviamente no ha llegado a SENTENCIA para que pueda intervenir a Ejecutarla.-

Lo que se cuestiona es Cual es la Representante Legal y en su caso: ***Cual es la Extensión de su mandato o que Actos o acciones que está facultado el letrado, para Ejecutar en nombre y representación De AFIP, y por ende realizar todas las etapas de un proceso .-***

De alli, que la letrada estaria facultada Únicamente para el Proceso de Ejecución de Sentencia, y NO para el ejercicio de la ACCION DE COBRO, que dispone el art. 96 de Ley 11.683.-

Que, todo esto lleva a confusión por la falta de presentación del Instrumento del MANDATO, que generalmente se lo confecciona mediante Escritura Pública, de donde la Escribanía constata la calidad de Profesional, Facultades otorgadas en mandato, y extensión del mismo; hecho que permite el ejercicio del Derecho de Defensa a la contraparte para su respectivo control de la Personería. Este hecho aquí dicho control de mi parte resulta de cumplimiento Imposible, por la falta de presentación, afectando el DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO REGLADO.-

Que, el art. 96 de la Ley 11.683 refrenda lo manifestado, ya que los letrados de la Afip son los que están facultados para el COBRO de los impuesto y otros; y en ningún momento la norma jurídica habla del Infinitivo EJECUTAR , por cuanto obviamente el termino EJECUTAR da



Escaneado con CamScanner

nacimiento a la EJECUCION que es la Acción de ejecutar, en este caso que solo se produce con la SENTENCIA.-

Por tal causa, consideramos que el mandato de la letrada es INSUFICIENTE y no se halla facultada para ejercer la Acción de cobro que la misma ley autoriza.-

**3.-Inexistencia de Causa de obligación.-**

El sentenciante, rechaza la inexistencia de causa de obligación y no ingresa a tratarla por no ser excepción legislada como inhabilidad de titulo.-

Así dice: *"ahora bien, en la presente ejecución, la Causa de las Obligación, son las declaraciones juradas, presentadas* ***por el propio accionado*** *ante el organismo recaudador, surgiendo de autos, que los títulos contienen en forma clara los conceptos, montos y periodos reclamados..."*

Pregunto: "Cual Declaraciones juradas se ha presentado de mi parte "(¿?), en que foja se encuentran ¿?, a estos interrogantes surge las respuesta categórica que: NO EXISTE PRESENTADO POR MI PARTE ...NINGUNA DECLARACION JURADA..DE DONDE SURGE LA CAUSA DE OBLIGACION ".-

De allí, que el Agravio es Serio y la Sentencia Arbitraria, por que falle invocando PRUEBA inexistente en el proceso, considera Probada la Causa de Obligación mediante PRUEBA que no se ha presentado, y menos esta parte??, surge asi ***Falaz, Inexistente, Irreal e imaginaria*** la PRUEBA que se invoca, por cuanto NO EXISTE TAL PRUEBA tal como DECLARACION JURADA de quien suscribe.-

Que , si bien en un proceso ejecutivo no se investiga la Causa de la obligación, doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado en numerosos fallos del Alto Tribunal su procedencia, a merito de la Verdad



Escaneado con CamScanner

jurídica objetiva y a fin de evitar procesos Extorsivos o Abuso del Derecho, a lo que dijo:

Defensa causal y juicio ejecutivo
por IVÁN G. DI CHIAZZA
Agosto de 2011
www.saij.jus.gov.ar
Id SAIJ: DACF110038

***" En otra oportunidad la Corte Suprema de la Nación juzgó que los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio, siempre que ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos; en consecuencia, no pueden ser considerados como sentencias válidas los pronunciamientos que omiten absolutamente tratar la defensa mencionada toda vez que aquélla ha de gravitar en forma decisiva en el resultado de la causa."***

El Supremo Tribunal de la provincia de Jujuy ha dicho al respecto que ***"...la limitación que lleva a rechazar las excepciones planteadas en el juicio ejecutivo basadas en el origen de la deuda o causa de la obligación, es un principio no absoluto, porque el carácter limitado de las excepciones en los juicios ejecutivos no puede llevar inexorablemente al rechazo de la inhabilidad de título con el pretexto que la misma debe circunscribirse a las formas externas del título, ya que en determinadas circunstancias, cuando debe prevalecer la verdad jurídica objetiva, es posible indagar por esa vía la causa de la obligación. Lo que interesa en definitiva, es indagar la verdad jurídica objetiva, practicando todas las averiguaciones que sean necesarias, siendo perfectamente posible, en determinadas circunstancias, discutir la causa de las obligaciones por vía, por ejemplo, de la excepción de inhabilidad de título. (...) Además debe tenerse en cuenta***



Escaneado con CamScanner

*la finalidad el juicio ejecutivo, que no sólo atiende al interés del acreedor, sino también del deudor, pues frente a la exigencia de aquél a una realización inmediata de su derecho, está la necesidad de evitar a éste perjuicios innecesarios".*

.-

Es decir: la CAUSA de la obligación, NO SURGE DEL TITULO que presenta la AFIP, sino que REMITE a otro Documento o Instrumentos que no se presenta y que solo AFIP los tiene.-

Que, en ese estado de indefensión , Facilita un ABUSO DEL DERECHO, ante la imposibilidad de conocer la CAUSA de la OBLIGACION, y se torna en una Sentencia Arbitraria.-

Por tal causa, pido haga lugar al recurso con costas.-

**4.-Petitorio.-**

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1.1. Se tenga por interpuesto Recurso de Apelación, en tiempo y forma, expresado los agravios.-

1.2. Oportunamente, dicte sentencia, rechazando el cobro.-

ES JUSTICIA.-

NELSON GUILLERMO LOZA
ABOGADO
C.P. 1147 - M. FED. T. 95 F. 614



Signature Not Verified
Digitally signed by NELSON GUILLERMO LOZA
Date: 2023.10.24 08:06:00 ART

Escaneado con CamScanner